



MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL MONCAYO

REGLAMENTO DE SERVICIO DE AGUAS

CAPÍTULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACIÓN DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 1. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento regirá en todos los términos municipales de los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo.

ARTÍCULO 2. Objeto.

El objeto de este Reglamento es establecer las normas para la administración y funcionamiento del Servicio de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo, y en general todo lo que afecte al ciclo integral del agua, cuya gestión se llevará a cabo por los órganos directivos de la Mancomunidad.

Tendrá vigencia indefinida, produciéndose plenos efectos, en tanto en cuanto no resulten alteradas, total o parcialmente, por una disposición de igual o superior rango.

ARTÍCULO 3. Naturaleza jurídica de la relación de suministro.

La naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el abonado y la Mancomunidad, al suscribir el primero la Póliza de Abono y quedar formalizado de esta manera el contrato de suministro, es de naturaleza administrativa. Por tanto, cualquier asunto contencioso que pueda surgir entre el abonado y la Mancomunidad, se resolverá por las vías pertinentes según la legislación administrativa.

CAPITULO 2º. SERVICIO PUBLICO Y OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 4. El Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas es de carácter público, por lo que tienen derecho a utilizarlo cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. La concesión de suministros de agua en sus diversas modalidades, será de competencia exclusiva de la Mancomunidad, quien contratará mediante la formalización del oportuno contrato-póliza, que regulará las condiciones que hayan de regirlo.

Los solicitantes interesados en el suministro, solicitarán los mismos de la Mancomunidad, indicando el tipo de actividad a que se han de dedicar los caudales y la cuantía de los mismos que deben reunir las instalaciones particulares. La Mancomunidad les informará sobre la posibilidad o no de realizar el suministro y el tipo de tarifa a la que quedarían sometidos, así como del importe de los derechos de alta.

ARTÍCULO 6. La Mancomunidad está obligada, con los recursos e instalaciones puestos a su alcance, así como los que pueda arbitrar en un futuro, a situar agua potable y a



evacuar los vertidos de aguas residuales en los puestos de toma de los abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en el presente Reglamento y de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

ARTICULO 7. La Mancomunidad estará obligada a conceder suministros de agua para el consumo público, a todas las personas o entidades que los soliciten para efectuarlo a los edificios, locales o recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que estos cumplan los requisitos de la normativa urbanística vigente en cada caso.

En los mismos casos y con idénticas condiciones, la Mancomunidad concederá el servicio de evacuación de aguas residuales.

ARTICULO 8. La concesión de suministros de carácter industrial estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento la Mancomunidad.

La evacuación de vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 9. Bajo ningún concepto podrán concederse suministros de agua con carácter gratuito.

ARTICULO 10. La Mancomunidad podrá negarse a suscribir las pólizas de abono en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar la póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en la Mancomunidad sobre contratación de servicios.

2. En el caso de que la instalación particular y/o general del peticionario no cumpla, a juicio de la Mancomunidad, las prescripciones que con carácter general fijan este tipo de instalaciones o de las indicaciones particulares formuladas por la Mancomunidad para la realización de las mismas. En este caso la Mancomunidad señalará los defectos encontrados al interesado para que los subsane.

3. Cuando se compruebe que el peticionario del/de los servicios no está al corriente de sus obligaciones fiscales con la Mancomunidad, o se niegue a efectuar los depósitos o fianzas previstos en este Reglamento.

CAPITULO 3º. OBLIGACIONES DE LA MANCOMUNIDAD Y DEL ABONADO.

OBLIGACIONES DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 11. Por la prestación del servicio, la Mancomunidad, con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Que el agua suministrada a sus abonados cumpla las condiciones sanitarias y de potabilidad exigidas por la normativa vigente al respecto.

2. Mantener y conservar a su cargo las instalaciones precisas para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento adscritas a los respectivos servicios.

3. Tener a disposición de los abonados, un servicio de recepción de avisos de averías permanente.

4. Avisar a sus abonados, por el procedimiento que estime oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en el suministro de agua.



ARTICULO 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en la obligación genérica de suministro de la Mancomunidad, podrá interrumpir o reducir el suministro de agua o evacuación de vertidos transitoriamente, sin previo aviso, ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de los servicios, o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad, no dando lugar en ningún caso a indemnización.

OBLIGACIONES DEL ABONADO

ARTÍCULO 13. Con independencia de otras obligaciones específicas que se establecen en este Reglamento, el abonado estará obligado a cumplir las siguientes normas con carácter general:

1. Limitar el consumo del agua a sus propias necesidades específicas, en beneficio de mantener una mejor disponibilidad para el conjunto de los usuarios del abastecimiento.
2. Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente.
3. Notificar a la Mancomunidad, a la mayor brevedad posible cualquier avería que detecte y siempre que no sea en la instalación interior particular, sobre todo cuanta ésta tenga como consecuencia una fuga o pérdida de agua potable o residual o atasco en la red de saneamiento.
4. Informar a la Mancomunidad cuando por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumos y/o vertidos y/o características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir cuando ello conlleve modificación de tarifa o en general, variación de las condiciones de la póliza.
5. Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior general del edificio.
6. Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los encargados de la Mancomunidad, y de aquellos que aún no siendo empleados de la misma, sean acreditados por ella con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándoles libre el acceso a la finca, vivienda o local o recinto, misiones de inspección o toma de lectura del equipo de medida.
7. Facilitar a la Mancomunidad los datos solicitados por la misma, relativos al servicio o relaciones con él. Con la máxima exactitud.

ARTÍCULO 14. El abonado no podrá:

1. Bajo ningún concepto injertar a instalaciones de suministro de la Mancomunidad el agua procedente de otra fuente aún cuando fuera potable.
2. Instalar a las tuberías en presión o redes de saneamiento en tubería en presión derivadas de las instalaciones de la Mancomunidad sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique las condiciones del servicio en el punto de acometida y por tanto afecte a las redes generales y al servicio prestado a otros abonados.
3. La reventa o cesión a título gratuito, de forma habitual, de agua suministrada por la Mancomunidad o la capacidad de evacuación.
4. Ceder el disfrute del suministro de agua o evacuación de vertidos a una tercera persona sin cumplir lo preceptuado por la Mancomunidad.
5. Modificar los accesos al equipo de medida sin autorización de la Mancomunidad.



6. Dedicar el suministro de agua para fines distintos a los contratados o modificar las condiciones de vertidos contratadas.

7. Manipular las instalaciones de la Mancomunidad incluso los aparatos de medida, aun cuando fuesen propios del abonado.

8. Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que lo permita.

9. Romper o alterar premeditadamente con fines de lucro los precintos del equipo de medida.

10.. Verter a través de las redes de saneamiento productos que no reúnan las condiciones exigidas por la legislación general que sea de aplicación.

10. Acometer sin previa autorización a la red de distribución.

ARTÍCULO 15. En los suministros para usos suntuarios y de piscinas, el abonado estará obligado, salvo disposición en contra, a instalar a sus expensas los sistemas adecuados de recuperación y regeneración de caudales, para la posterior utilización de dichos caudales, de agua en los mismos fines.

CAPÍTULO 4º. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

INSTALACIONES

ARTÍCULO 16. Se considerarán instalaciones en servicio, aquellas que respondiendo a algunos de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentra en uso permanente y continuo.

1. Instalaciones de Abastecimiento.

1. Instalaciones de aportación de caudales.
2. Instalaciones de tratamiento de agua.
3. Depósitos reguladores.
4. Red de distribución.
5. Acometidas.
6. Instalación interior del abonado: general y particular.

2.- Instalaciones de Saneamiento

1. Instalación interior del abonado: general y particular.
2. Acometidas a colectores urbanos de fecales.
3. Redes de colectores urbanos de fecales.
4. Instalaciones locales de depuración de vertidos.

ARTÍCULO 17. La acometida se derivará siempre del punto de la red de distribución que se considere más adecuado por la Mancomunidad.

El trazado de la acometida se hará de forma que resulte con la mínima longitud posible, no pudiendo atravesar con la misma propiedades distintas de las del solicitante, a no ser que se obtenga por parte de éste las autorizaciones oportunas y se responsabilice del tramo que afecta a dicha propiedad.

La llave de toma, estará situada sobre la tubería de la red de distribución cuando se estime necesario y es la que abre el paso a la acometida; la llave de registro estará situada en la vía pública, junto al límite primero de la propiedad particular que encuentre en su trazado, y la llave de paso, cuando técnicamente sea aconsejable su instalación irá alojada en una cámara impermeabilizada situada en el punto de la fachada de la propiedad.



La ejecución material de la acometida habrá de realizarse por el instalador autorizado que libremente designe el solicitante de la acometida. El costo de la obra será a cargo del solicitante.

Cada finca tendrá su toma de agua independiente, que como mínimo consistirá en una llave de registro y entrada de agua particular.

La Mancomunidad decidirá el lugar donde haya de ir colocado el correspondiente aparato de medida.

"Red en alta" son aquellas redes que conducen el agua desde las captaciones hasta los depósitos reguladores de las localidades de la Mancomunidad.

No se autorizarán acometidas de particulares a las redes en alta salvo causas de interés general que en todo caso deberán ser valoradas por el Consejo Directivo de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 18. Las acometidas deberán ser dimensionadas por la Mancomunidad, a la vista de la declaración de consumos que formule el abonado y de las disponibilidades del abastecimiento. Para que su dimensionamiento se considere correcto, bastará con demostrar que se dispone en la misma del caudal medio solicitado o consumido.

La Mancomunidad declinará toda responsabilidad por deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la instalación particular.

ARTÍCULO 19. En toda finca que a partir de una acometida tenga más de un suministro, deberá instalarse una batería de contadores cuya ubicación y características deberán ser delimitadas por la Mancomunidad.

El tramo de tubería y demás instalaciones desde la llave de registro, situada en la vía pública hasta la batería de contadores forman parte de la instalación interior general del edificio. El mantenimiento y conservación de dichas instalaciones corresponde a sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 20. En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo, que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. La Mancomunidad declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 21. Una vez terminada la acometida a satisfacción de la Mancomunidad, el particular podrá cederla a la Mancomunidad y ésta aceptarla, mediante el oportuno contrato de cesión de instalaciones particulares.

Se presumirá "iuris tantum" que se acepta la cesión de la instalación hasta el punto de entrada a la vivienda o propiedad particular, o si es anterior, al punto donde se instala el contador.

El abonado podrá manipular única y exclusivamente la llave de salida del contador. Sólo en caso de extrema necesidad podrá utilizar la llave de registro, avisando inmediatamente a la Mancomunidad.

SUMINISTROS EN PUNTOS ABASTECIDOS.

ARTÍCULO 22. Para la concesión de una acometida será requisito el abono por el solicitante de la tarifa correspondiente que establezca la Ordenanza Fiscal de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo.



ARTÍCULO 23. El suministro de agua se aplicará exclusivamente en el edificio o vivienda para la que se haya concertado.

En consecuencia, aun cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño, o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de suministros independientes, y se formalizarán por separado los respectivos contratos de suministro.

ARTÍCULO 24. Atendiendo a las características de la instalación interior particular de cada edificio, el suministro de agua podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general, y por tanto la facturación se efectuará en consecuencia.

1. Los contadores divisionarios miden los consumos particulares de cada abonado, a nivel de vivienda o local.

2. El contador general mide la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

3. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Los contadores de éstos estarán en la batería de contadores general del edificio. En los casos particulares de grandes consumos de estos locales y en los que sea preciso acometida independiente a las del edificio, el contador estará situado en la fachada en una caja aislada y de acceso exterior.

ARTÍCULO 25. Para la concesión de cualquier suministro de agua, será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda, o local de que se trate esté adaptada a las normas vigentes en cada momento para las mismas dictadas por las autoridades competentes sobre la materia. Siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dichos extremos, expedida por el organismo competente.

ARTÍCULO 26. Para solicitar el suministro deberá rellenarse un impreso que se facilitará en las oficinas de la Mancomunidad. Con este impreso se especificará la documentación que será necesario adjuntar siendo imprescindible que se acredite la titularidad del inmueble mediante escritura pública o en su caso contrato de arrendamiento del mismo.

Serán requisitos previos para poder conceder un suministro:

1. En todo caso, acreditar el derecho de uso o disfrute sobre el inmueble que se pretende abastecer.

2. En caso de suministros para viviendas: acreditar la habitabilidad del inmueble mediante la correspondiente Cédula de Habitabilidad y la Licencia de primera Utilización

3. En caso de suministros para negocios o industrias: acreditar que el solicitante realiza una actividad industrial, profesional ó mercantil, en el inmueble que se pretende abastecer, mediante la exhibición de la Licencia Fiscal y la Licencia de Apertura.

4. Cuando sea preciso realizar alguna obra para hacer efectivo el suministro, se acreditará el permiso del Ayuntamiento, mediante la exhibición de la Licencia de Obra.

5. Cuando se solicite abastecimiento a instalaciones en zona rústica ó no urbanizable, se acreditará la correspondiente autorización de los organismos competentes y en todo caso la licencia de obra municipal.

SUMINISTRO CON AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN.



ARTÍCULO 27. La concesión de nuevos suministros en puntos que, aún estando comprendidos dentro del ámbito de su competencia, se encuentren en sitios no abastecidos o que estándolo requieran una ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estará siempre supeditada a las posibilidades del abastecimiento.

En ningún caso la Mancomunidad estará obligada a que por el suministro de un caudal, éste lo sea con una presión determinada. En el caso de no disponerse de presión suficiente para un determinado caudal, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un sistema de sobrepresión particular.

ARTÍCULO 28. Todo peticionario de un nuevo suministro en puntos no abastecidos o abastecidos insuficientemente, estará obligado a sufragar a fondo perdido y a su costa, la totalidad de los gastos que origine la ampliación o modificación de la que sea necesario utilizar, para poder atender la nueva demanda de consumos.

En toda ampliación o modificación de la red, la Mancomunidad fijará las condiciones técnicas y controlará el cumplimiento de las mismas en su ejecución.

En los proyectos de urbanización, en las que resulten afectadas conducciones de agua o saneamiento existentes, será responsabilidad del promotor la restitución a su cargo de dichos servicios, alojándolos a lo largo de las aceras o espacios públicos de libre acceso. La restitución de dichos servicios lo será con los criterios y materiales previstos en las Ordenanzas Técnicas de Mancomunidad y se garantizará en todo momento la funcionalidad del servicio restituido y las condiciones similares de funcionamiento respecto de su estado original.

Con independencia de la concesión de licencia de obras del Ayuntamiento y/o de la calificación urbanística del terreno, ello no presume la existencia de las redes de abastecimiento y/o saneamiento; en consecuencia deberá preverse la realización de las mismas, en base a la normativa técnica correspondiente de Mancomunidad (BON 36 de 25 de Marzo de 1998) al elaborar el proyecto de ejecución.

ARTÍCULO 29. Se entenderá que un punto está insuficientemente abastecido, cuando la red de distribución en el sitio en que deba colocarse la acometida, una vez deducidos los caudales hipotecados para atender los consumos de la zona, carezca de caudal suficiente para atender la nueva demanda que se solicita.

SUMINISTROS EN URBANIZACIÓN DE NUEVA APERTURA

ARTÍCULO 30. En el abastecimiento/saneamiento de nuevos polígonos o urbanizaciones y vías de nueva apertura, los gastos que origine la instalación de la red de las mismas así como los de los alimentadores y refuerzos de red que sea necesario realizar, serán a cargo del promotor en su totalidad.

Previamente a la aprobación de los proyectos de nuevos polígonos o urbanizaciones y en cualquier caso antes de otorgar la oportuna Licencia de Obras por el Ayuntamiento:

- 1.- Se deberá solicitar informe de la Mancomunidad sobre las disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los citados proyectos u obras recogen las prescripciones técnicas fijadas por la misma.
- 2.- Quedará regulado en forma de convenio (Ayuntamiento-Mancomunidad y Promotor) la forma y el tiempo en que la urbanización ha de transmitir al Ayuntamiento para su adscripción a la Mancomunidad las redes ejecutadas.



RENOVACIÓN DE REDES URBANAS

ARTÍCULO 31. La Mancomunidad, previamente a la renovación de las redes urbanas, podrá resarcirse en todo o en parte del coste de la renovación, mediante la imposición de Contribuciones Especiales.

CONTADORES

ARTÍCULO 32. Los consumos de agua que realice cada abonado, se controlarán mediante el equipo de medida que será forzoso instalar en la instalación general, o en su defecto en la particular.

Los equipos de medida que podrán instalarse corresponderán a los tipos siguientes:

1. Contadores.
2. Caudalímetros.

Se considerarán como equipos de medida con contador, aquellos que dispongan de un aparato mecánico, que sin más limitación de caudal que su propia capacidad en cuanto al consumo se refiere, señalen el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

Se considerará como equipo de medida con caudalímetro aquel que disponga de un aparato electro-mecánico o eléctrico sin más limitación de caudal que su propia capacidad en cuanto al consumo se refiere.

ARTÍCULO 33. El hecho, por el cual, una persona o entidad, contrata con la Mancomunidad un suministro de agua, para un inmueble que cuenta previamente con la acometida reglamentaria, se denomina Alta en el Servicio.

Para hacer efectiva el Alta en el Servicio habrá de colocarle en el lugar adecuado, el correspondiente contador. Dicho contador será instalado por la Mancomunidad.

En la tasa que se exacciona al solicitante por el servicio de Alta, no se podrá incluir como precio del contador, por cuanto este aparato se considera como parte de las instalaciones de la Mancomunidad y por tanto habrá de ser facilitada por ésta.

En el momento en que se produzca la Baja en el Servicio, la Mancomunidad procederá a retirar el contador quedándose con el mismo por tratarse de un elemento de su propiedad.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo el parque de contadores instalados en cada lugar abastecido por la Mancomunidad, pertenecen a ésta. Esta presunción podrá deshacerse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

ARTÍCULO 34. El contador habrá de reunir las características técnicas que señale la Mancomunidad y será ésta quien determine el equipo de medida concreto que haya de colocarse en cada caso.

ARTÍCULO 35. La instalación, retirada y mantenimiento de los contadores, será de la exclusiva competencia del personal de la Mancomunidad o de los Instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación con ellos.



Asimismo queda prohibido bajo pretexto alguno, la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque la Mancomunidad al proceder a su instalación o reparación.

ARTÍCULO 36. Si por cualquier circunstancia accidental se rompiera alguno de los precintos se pasará aviso a la Mancomunidad en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando el contador, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, hubiera de ser reparado, la Mancomunidad proveerá al abonado de un contador sustitutorio.

ARTÍCULO 37. Las pruebas de contadores se llevarán a cabo siempre que la Mancomunidad lo juzgue conveniente y cuando lo solicite el propio abonado. Si se solicita una prueba por el abonado, resultando que el contador se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta operación serán de cuenta del solicitante y su tarifa será la de verificación.

ARTÍCULO 38. La Mancomunidad señalará el lugar idóneo para la instalación del contador, de tal manera que esté situado en sitio fácilmente accesible y a ser posible que tenga acceso directo desde la vía pública.

Los suministros con acometidas de larga longitud (mayores de 10 metros) deberán instalar los aparatos de medida a una distancia no superior a 6 metros del arranque de la acometida. En estos casos siempre se estará a lo dispuesto por la Mancomunidad.

A tal efecto, los interesados o los constructores de obras y promotores, deberán preceptivamente solicitar de la Mancomunidad el Visto Bueno a sus proyectos en cuanto a la instalación interior del edificio, antes de obtener la Licencia Municipal de Obras. Si el visto bueno no fuere obtenido por éstos, el Ayuntamiento remitirá el Proyecto a la Mancomunidad para su informe antes de otorgar la licencia; no obstante los Ayuntamiento podrán otorgar licencias provisionales y condicionadas a la obtención del visto bueno por parte de la Mancomunidad, viniendo obligado el constructor o promotor a introducir las modificaciones en la instalación que determine la Mancomunidad.

ARTÍCULO 39. Cuando el abonado altere el régimen de consumos, o no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y en su consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida, que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo o que éstos no concuerden con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice la Mancomunidad se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida, la Mancomunidad queda autorizada para proceder a su cambio, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito.

ARTÍCULO 40. Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido, que afecte a la instalación del contador, o al acceso al mismo, tendrá que ser previamente autorizado por la Mancomunidad.



ARTÍCULO 41. La reparación de las averías que se produzcan en el aparato de medida tendrán que efectuarse forzosamente por la Mancomunidad, siendo siempre a su cargo, salvo en el caso de que la avería se produzca por negligencia, mal uso o mano airada del abonado.

ARTÍCULO 42. Sólo podrán instalarse los contadores que facilite la Mancomunidad, no admitiéndose la instalación de contadores aportados por los usuarios.

ARTÍCULO 43. Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la Sección anterior, salvo aquellas que por su carácter específico resulten exclusivas para el servicio de abastecimiento, sin perjuicio de las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior los términos “suministro”, “distribución o abastecimiento”, “consumo”, y “abastecido”, se entenderán referidos respectivamente a “evacuación”, “saneamiento”, “vertidos” y “que cuentan con evacuación”.

ARTÍCULO 44. La Mancomunidad no estará obligada en ningún caso a proporcionar cota de vertido a una profundidad superior a 1 metro bajo calzada. En el caso de que un vertido lo sea inferior a la cota del colector, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un grupo de elevación de aguas residuales.

ARTÍCULO 45. La acometida de saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que la Mancomunidad considere más adecuado y una vez ejecutada pasará a ser propiedad de la misma.

Las acometidas de saneamiento deberán asegurar en su diseño y construcción la estanqueidad de las mismas, en especial en su entronque con la red de saneamiento. La empresa podrá exigir la instalación de arquetas tanto en el arranque de la acometida como en su entronque con la red, así como la construcción de arquetas de registro de acometidas en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo a las especificaciones de la Mancomunidad. En todo caso las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir estructuralmente, así como las características de atacabilidad de las aguas a transportar.

ARTÍCULO 46. Todo edificio o finca receptora del servicio de evacuación deberá contar en su instalación interior con sistema de separación de aguas pluviales y fecales. La acometida de aguas fecales se conectará a la red de saneamiento pública. La acometida de aguas pluviales se conectará a la red pública de pluviales, si la hubiere, o verterá directamente a la vía pública conforme a la normativa urbanística aprobada por cada Entidad Local.

ARTÍCULO 47. Para los casos en los que se estime necesario o conveniente por la Mancomunidad el control específico de los vertidos, ésta diseñará e indicará el sistema de ubicación del aparato de medida de vertidos de preceptiva instalación. La Mancomunidad podrá exigir la construcción de arqueta de tomas de muestras de vertidos según diseño aprobado por ésta.

ARTÍCULO 48. 1. En las zonas sin infraestructura de saneamiento, o con infraestructura de saneamiento insuficiente, podrá acudir por los usuarios a soluciones singulares, tales como fosas sépticas, cubetas o filtros, siempre que su diseño y ejecución sean admitidas técnicamente por la Mancomunidad. Tales soluciones, así como las autorizaciones en que, en su caso, se amparen, tendrán carácter provisional, en tanto la



Mancomunidad no cuente con redes de saneamiento en las inmediaciones de la finca, en cuyo momento se procederá al enganche de las mismas en la forma y condiciones generales previstas en este Reglamento.

2. Se considerarán zonas sin infraestructuras de saneamiento, aquellas en las que en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de colectores. Asimismo, se considerará que un punto tiene infraestructura de saneamiento insuficiente cuando en el lugar en que debe situarse la acometida, no se disponga de cota o de capacidad de transporte suficiente para atender la nueva demanda de vertidos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores puntos, no se permitirá soluciones singulares al saneamiento cuando las normas urbanísticas de la localidad establezcan la necesidad de dotarse de infraestructuras propias del servicio normal de saneamiento.

ARTÍCULO 49. La Mancomunidad no queda obligada a recibir, limpiar ni sanear ninguna instalación doméstica de tipo singular, salvo que exista acuerdo para ello entre ésta y el propietario de la instalación particular de depuración de aguas residuales, en cuyo caso se estará a lo validamente convenido.

SERVICIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 50. La Mancomunidad podrá realizar obras y servicios relaciones con el servicio de aguas para los particulares, que tendrán la consideración de servicio privado y las contraprestaciones por estos servicios se determinarán en régimen de precio libre de acuerdo con las condiciones de mercado. Estas contraprestaciones no tendrán la consideración de exacciones públicas.

CAPÍTULO 5º. CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS-POLIZA DE ABONO

ARTÍCULO 51. La contratación de los servicios de suministro y saneamiento de agua para cualquiera de los fines previstos en el presente Reglamento, se formalizará mediante el oportuno contrato-póliza, suscrito por el Presidente de la Mancomunidad o persona en quien delegue, de una parte y de la otra, por el titular del edificio, local recinto o vivienda que se trate de abastecer, por el arrendatario legal del mismo, o bien por la persona que en cualquiera de los casos, cuente con poder bastante para ello.

ARTÍCULO 52. La concesión de suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales, se efectuará a petición de la parte interesada, que a tal efecto, deberá suscribir la correspondiente solicitud en modelo facilitado por la Mancomunidad, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma. La Mancomunidad estará obligada a entregar un ejemplar completamente cumplimentado y firmado al abonado.

ARTÍCULO 53. Los servicios podrán contratarse por tiempo definido o indefinido. En ningún caso podrán concederse por tiempo indefinido para situaciones de carácter transitorio, tales como obras etc.

Con carácter especial, podrá concederse un suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales para prueba de las instalaciones, por plazo de diez días, y mediante convenio previo entre las partes, del volumen de agua a consumir y vertidos a realizar, e importe de los gastos ocasionados.



ARTÍCULO 54. En los casos de concesión de suministro en régimen colectivo, para contratar el mismo, será preceptivo que previamente esté legalmente constituida la respectiva Comunidad de Bienes, o ente jurídico que asuma la titularidad del conjunto abastecido.

En estos casos no podrán hacerse contratos individuales independientes del común. Deberá incluirse en el mismo especificado el tipo de tarifa a aplicar, así como el resto de condiciones. Los miembros de la comunidad responderán solidariamente de las deudas que la misma pueda contraer con la Mancomunidad.

Todo suministro y/o evacuación de aguas que no reúna estas características a la entrada en vigor de la presente normativa, se regularizará conforme a lo establecido en la misma. El suministro con carácter colectivo podrá ser decidido por la Mancomunidad y aceptado por la correspondiente comunidad de propietarios, en las condiciones anteriores.

ARTÍCULO 55. Los servicios de suministro y evacuación de agua quedarán adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades, para las que en cualquier caso, será preceptivo solicitar una nueva concesión.

ARTÍCULO 56. Las pólizas de suministro se establecen para cada uso, siendo por lo tanto obligado extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Al variar por cualquier motivo, alguna o algunas de las condiciones especiales del contrato, suscritas en la correspondiente póliza de abonado, se redactará nueva hoja fechada y firmada por ambas partes y en las que se hagan constar las variaciones acordadas.

ARTÍCULO 57. Como regla general, se considera que el abono al suministro y/o evacuación de agua es personal e intransferible. Por lo tanto el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá exonerarse de sus responsabilidades frente a la Mancomunidad.

Siempre que un abonado al servicio, venda o arriende o de cualquier forma pierda sus derechos de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, deberá solicitar la baja en el servicio, en el plazo de cinco días desde la fecha en que tenga certeza de haber perdido sus derechos sobre el inmueble abastecido.

Si el abonado no cumpliera con la obligación señalada en el artículo anterior, su omisión será calificada como falta leve y se sancionará como tal, procediéndose de oficio a dar de baja el suministro.

La persona o entidad que en el caso anterior adquiriera la propiedad, o los derechos de uso o disfrute sobre el inmueble abastecido, deberá comunicar a la Mancomunidad en el mismo plazo de cinco días, su voluntad de que el inmueble abastecido quede sin suministro o bien habrá de solicitar el alta en el servicio.

Si el nuevo adquirente del inmueble no cumpliera con la obligación establecida en el artículo anterior, su omisión será calificada como falta leve y será sancionada como tal.

Para proceder a dar de alta al nuevo abonado éste habrá de cumplir todos los requisitos administrativos y pagar las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 58. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, podrá subrogarse en su lugar cualquier otro heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.



En el caso de Entidades Jurídicas, quien subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación a la Mancomunidad de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante.

También tendrá este derecho de subrogación el cónyuge que resulte adjudicatario del inmueble abastecido, en los casos de disolución del régimen de gananciales.

El mismo derecho asistirá al copropietario de un inmueble abastecido, cuando una vez disuelta la propiedad común sobre el inmueble, venga a ser propietario exclusivo del mismo.

Igualmente podrán subrogarse en la póliza, quienes sucedan en la titularidad de un derecho real de propiedad, arrendamientos, usufructo, goce, uso o habitación al anterior titular del derecho sobre el inmueble, siempre que éste último se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Mancomunidad.

En todos casos, el nuevo adquirente del inmueble, deberá comunicar a la Mancomunidad, en el plazo de seis meses, su voluntad de subrogarse en la posición del anterior abonado, o en su caso, su voluntad de que deje de abastecerse del inmueble.

Si el nuevo adquirente, no cumpliera con la obligación señalada en el párrafo anterior, su omisión será calificada como falta leve sancionada como tal.

ARTÍCULO 59. Las cláusulas especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán, en modo alguno, preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

SUSPENSION DEL CONTRATO-CORTE DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 60. La Mancomunidad distribuidora del agua podrá suspender el suministro y/o saneamiento de agua a sus abonados, en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad, en el plazo de tres meses desde la fecha de puesta al cobro del recibo el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Mancomunidad no le podrá privar del suministro, en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad endeudada, para tramitar su reclamación pudiendo privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho Organismo.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal, que autorizado por la Mancomunidad, y provisto de su correspondiente documentación de



identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con la Mancomunidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

g) Por negligencia del abonado en cuanto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en las redes y una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

En todos estos casos, la Mancomunidad deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración pública y al abonado, por correo certificado, tanto a su domicilio como al del abono si fuese diferente, para que, previa la comprobación de los hechos, se dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de diez días, a partir de la fecha en que dio cuenta de los hechos a dicho Organismo para su comprobación.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Mancomunidad, no podrá realizar en día festivo en que, por cual motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación del restablecimiento del servicio, ni en la víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto, al día siguiente hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

La notificación del corte del suministro del agua, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección del abono.
- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Mancomunidad, en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta de la Mancomunidad, y la reconexión del suministro de agua, en caso de coste justificado, será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a satisfacer por el mismo el doble de los derechos vigentes en la correspondiente ordenanza Fiscal. En ningún caso se podrán percibir esos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro de agua.

En el caso de suspensión por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y las tasas de reenganche, se dará por finalizado el contrato, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la Mancomunidad para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

ARTÍCULO 61. El contrato, y por consiguiente el suministro quedará cancelados automáticamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. Cuando el abonado solicite formalmente su cancelación, con una antelación mínima de cinco días, a la fecha de baja, y abonado la última lectura. De no ser así se procederá al cobro del doble del consumo medio correspondiente.

2. Cuando por causas imputables al abonado no haya sido posible obtener los datos registrados por el equipo de medida durante un periodo de seis meses.

3. Cuando el titular del suministro contratado pierda su dominio de uso sobre el local, finca o recinto abastecido.



4. En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte, no se han pagado por el abonado los recibos correspondientes y la tasa de reenganche, sin perjuicio del derecho de la Mancomunidad a exigir la deuda por las vías correspondientes y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

5. Serán anulables los contratos y en consecuencia los suministros concedidos por la Mancomunidad con infracción total de las disposiciones normativas de obligado cumplimiento o con las prescripciones obligatorias contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62. No se concederá el suministro de agua a aquellas personas que, aún reuniendo las condiciones para tener derecho a su concesión, adeuden a la Mancomunidad el pago de alguna cantidad, hasta tanto no haya sido cancelado su importe, con los recargos y gastos que hubiere lugar.

FIANZAS

ARTÍCULO 63. Para atender al pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones de la Mancomunidad, imputable al abonado, éste estará obligado a depositar en las oficinas de la misma, en el momento de contratar el suministro, una cantidad en concepto de fianza que será fijada por la Mancomunidad, y que le será reintegrada en el caso de resolución del contrato, tras practicar la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO 6º. USOS, CONSUMOS, FACTURACIÓN, PAGO Y TASAS

TIPO DE USOS

ARTÍCULO 64. Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender a los fines siguientes:

1. Usos domésticos.
2. Usos industriales.
3. Usos municipales
4. Para construcción de obras
5. Para lucha contra incendio.
6. Fincas de ocio y recreo
7. Consumos originados en caso de fugas.
8. Consumos para servicios especiales ó eventuales.

ARTÍCULO 65. Los suministros para construcción de obras y para servicios especiales ó eventuales, se contratarán por tiempo limitado, en precario y supeditados a las necesidades generales de la población.

La concesión de estos suministros obligará al abonado a liquidar en el momento de contratarlo las cantidades fijadas por la Mancomunidad, así como los gastos que origine el montaje de la instalación que sea necesario realizar para el mismo.

El resto de los suministros para los otros usos se contratarán por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 66. Los suministros para lucha contra incendios, solamente podrán ser utilizados libremente por el abonado, en caso de incendio siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación, solamente



podrá realizarse contando con la autorización de la Mancomunidad, y ello a las horas y en las condiciones fijadas por la misma.

DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

ARTÍCULO 67. Salvo en los denominados especiales, los consumos realizados por cada abonado, se determinarán en función de los datos registrados por el equipo de medida que tenga instalado.

ARTÍCULO 68. La lectura de los datos registrados por cada equipo de medida, se realizará por empleados de la Mancomunidad, o por las personas que sin ser empleados de la misma, ésta acredite, y a intervalos fijados por la Mancomunidad, y no existiendo prueba fehaciente en contrario, dará fé de los consumos realizados por cada abonado.

ARTÍCULO 69. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de la Mancomunidad, no le haya sido posible a su personal tomar nota de los datos registrados por el equipo de medida que controle los consumos de cualquier abonado deberá facilitar a la Mancomunidad en el impreso depositado en el punto de suministro al efecto, y en el plazo de cinco días siguientes, los datos registrados por el equipo de medida.

Cuando el abonado haya facilitado a la Mancomunidad los datos registrados por el equipo de medida dentro del plazo previsto, y de los datos aportados se deduzca que los consumos no concuerdan con el régimen que los mismos realiza el abonado, o bien cuando haya incumplido esta obligación y por tanto se carezca de los datos necesarios para evaluar el consumo, éste se fijará en cero metros cúbicos.

ARTÍCULO 70. Cuando, bien por una inspección ocular, o que a través de los datos registrados se deduzca que el equipo de medida está averiado, el volumen de agua consumida por el abonado se podrá asignar por igual volumen que los consumos realizados en la misma época de los años anteriores, si cuenta con más de doce meses de antigüedad. En caso contrario se estimará por la Mancomunidad.

ARTÍCULO 71. El consumo esporádico o transitorio en puntos sin contador (bocas de riego, hidrante, etc.) se evaluará por la Mancomunidad notificándole al usuario o abonado. En los casos de fuerza mayor, será preceptivo el informe del Ayuntamiento de cara a la evaluación de los consumos por la empresa.

ARTÍCULO 72. Prioridad en el suministro. En el caso de que por averías, corte de abastecimiento, épocas de estiaje prolongado o cualquier otra circunstancia que reduzca el total de volumen de agua a abastecer, será prioritario el suministro para los usos más necesarios y cuya falta pueda generar mayores perjuicios humanos y económicos.

FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 73. Los consumos de agua realizados por cada abonado se facturarán por la Mancomunidad a los precios y en las condiciones que señalen las tarifas oficialmente aprobadas en cada momento, y por periodos que para cada ejercicio fije la Mancomunidad.



ARTÍCULO 74. Como regla general los tributos del Estado, de la Comunidad Foral o de los Ayuntamientos, establecidos sobre las instalaciones de suministro de agua y consumo, en los que sea contribuyente la Mancomunidad, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma creadora del tributo y sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste a la tarifa.

No obstante lo anterior, los impuestos, arbitrios, derechos o gastos de cualquier clase, que graven de alguna forma la documentación que sea necesario formalizar para suscribir el contrato de suministro serán de cuenta del abonado.

ARTÍCULO 75. Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el abonado a la Mancomunidad, deberán abonarse en las oficinas y/o entidades de crédito habilitadas al efecto.

También podrá domiciliarse el pago de dichos importes en cuentas bancarias abiertas dentro del ámbito de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo.

ARTÍCULO 76. Los recibos deberán contener los siguientes datos:

1. Domicilio del abonado.
2. Periodo de facturación
3. Usos.
4. Tarifa aplicada.
5. Número de recibo
6. Número del contador
7. Dirección del contador.
8. Lectura actual y anterior.
9. Consumos
10. Alcantarillado
11. Saneamiento y vertido
12. Suma total del recibo

TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y PRECIOS

ARTÍCULO 77. El costo para el usuario de los distintos servicios que presta la Mancomunidad, se establecerá en la ordenanza Fiscal de Tasas que cada año ha de aprobar la Mancomunidad.

CAPÍTULO 7º. INFRACCIONES, FRAUDES Y PENALIZACIONES

ARTÍCULO 78. Se considerarán como infracciones por parte del abonado, el incumplimiento de las condiciones que se le imponen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79. Atendiendo a su importancia y consecuencia las infracciones se clasificarán en leves y graves.

Se considerarán como infracciones leves, el incumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos y apartados de este Reglamento, siguientes: artículo 14, 1.2.3.4 y 6.

Se considerarán como infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos: 13, apartados 4, 5 y 6; artículo 14,



apartado 1, 2, 3, 5 y 7; ; así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.

ARTÍCULO 80. Se considerarán como fraudes, todas aquellas acciones que realice cualquier abonado en contra de la Mancomunidad y con fin de lucro.

ARTÍCULO 81. De acuerdo con cuanto prescribe el artículo anterior, se considerará especialmente como fraude el incumplimiento de las siguientes prohibiciones señaladas en los apartados que se citan del artículo 14 de este Reglamento: apartado primero; cuando de ello pueda suceder que por diferencia de presiones, se interfiera la buena marcha del equipo de medición de caudales; apartado sexto: cuando de ello se derive un beneficio económico para el abonado; y apartados octavo, noveno y décimo.

ARTÍCULO 82. Las infracciones de carácter leve que se contemplan en el presente Reglamento, motivarán un apercibimiento de la Mancomunidad, con la obligación por parte del abonado, de normalizar su situación, en el plazo de quince días siguientes en aquellos casos que así lo requieran y con todos los gastos que ello origine a su cargo.

ARTÍCULO 83. Las infracciones de carácter grave que se contemplan en el presente Reglamento, estarán penalizadas con la facturación de un cargo de doscientos cincuenta metros cúbicos, valorados al precio de la tarifa vigente para el uso. Todo ello, sin perjuicio, de que en aquellos casos que así lo requieran, se suspenda el suministro hasta que por la Mancomunidad se compruebe que se ha restituido la instalación a su primitivo estado y sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el abonado como responsable directo de la situación creada.

En el caso de que se produzca notificación de corte de suministro, la liquidación de cantidades adeudadas se incrementará en un quince por ciento.

En ningún caso se restituirá el suministro, si como consecuencia de la infracción cometida, se originan gastos y éstos no han sido pagados por el abonado.

ARTÍCULO 84. Las situaciones de fraude que se contemplan en el Reglamento, además de dar lugar a la correspondiente liquidación por la defraudación realizada, estarán penalizados con la facturación de un recargo de mil metros cúbicos de agua, valorados al precio de la tarifa vigente para el uso.

Cuando por las características de la defraudación realizada no sea posible definir el volumen de agua consumida, se estimará el consumo realizado, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 85. La reincidencia de una infracción de carácter leve, motivará una infracción de carácter grave. La reincidencia de una infracción de carácter grave o fraude, dará lugar a penalizaciones del doble, triple, etc., de la cuantía según el grado de la misma.

ARTÍCULO 86. El procedimiento sancionador se atenderá a lo dispuesto en la normativa general, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, entre otras.

CAPÍTULO 8º. RECLAMACIONES, RECURSOS Y JURISDICCIÓN



RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 87. Las reclamaciones que se produzcan por la prestación del servicio de suministro de agua, por el abonado, se formalizarán por escrito, especificándose la petición y el órgano a quien se dirige. Si en el plazo de tres meses el interesado no ha obtenido contestación, se entenderá estimada su petición.

ARTÍCULO 88. Contra los acuerdos y resoluciones de los órganos de la Mancomunidad, cabrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, o previamente y con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, en el plazo de un mes desde la notificación. Asimismo se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución y/o acuerdo.

ARTÍCULO 89. Para la resolución de cuantos problemas se pudieran originar sobre la interpretación y aplicación del presente Reglamento, serán competentes los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Los problemas que pudieran surgir y que no estén contemplados expresamente en el presente Reglamento, serán resueltos por el principio de analogía.

Disposición Adicional Segunda. Se considerarán como complementarios de este Reglamento, la normativa de aplicación a las Entidades Locales de Navarra y Reglamentos y Ordenanzas aprobadas por la Mancomunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Todos los usuarios de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo, que no tengan contratado mediante póliza-abono, el suministro de agua, con la Mancomunidad, la deberán suscribir necesariamente en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda. Los abonados cuyas instalaciones de agua incumplan lo preceptuado en el artículo 14 de este Reglamento, tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo para corregir sus instalaciones según la nueva normativa.

Disposición Transitoria Tercera. Este Reglamento será de plena aplicación para las obras de nueva planta que se lleven a cabo, una vez entre en vigor, así como para las obras de reforma o rehabilitación sustancial de edificios o locales, en cuyo caso también deberán adaptarse las instalaciones al Reglamento.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

A los efectos de simplificación en el presente Reglamento, al usuario del servicio de abastecimiento de aguas, se le denominará "**Abonado**".

-Se entenderá por **punto de toma**, aquel en que se derive de la red de distribución de aguas en cada abastecimiento, la acometida para atender cualquier suministro contratado, para uno o varios abonados.

- **Póliza de Abono**: es el documento oficial de la Mancomunidad, mediante el cual se formaliza el contrato de suministro.

- **Aparatos de medida**: son aquellos contadores, caudalímetros o sistemas de aforo, normalizados por la Mancomunidad, que intercalados en las conducciones sirven para la medición del volumen suministrado.

- **Instalación interior general**: se denomina instalación interior general al conjunto de tuberías con sus elementos de maniobra y control que partiendo de la llave de registro, ubicada en la vía pública, la enlaza con las instalaciones interiores particulares.

- **Instalación interior particular**: se denomina así al conjunto de tuberías y sus elementos de maniobra, que tienen por misión distribuir el agua en el interior del inmueble, y que está concertada directamente a la instalación interior general del edificio, en la llave de paso.

- **Instalaciones de aportación de caudales**: se denomina al conjunto de tuberías, elementos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento, los volúmenes de agua necesarios, para atender a las demandas de consumo.

- **Instalaciones de tratamiento de agua**: se denomina al conjunto de máquinas y demás elementos, destinados a efectuar los procesos de calcificación y depuración necesarios, para su utilización en el consumo humano.

- **Depósitos reguladores**: se denomina al conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua, en espera de su envío a la red.

- **Red de distribución**: se denomina al conjunto de tuberías con sus elementos de maniobra, control y otros accesorios instalados en las calles de la población para transportar agua a presión para el abastecimiento de la misma.



- **Acometida particular de distribución:** se denomina al conjunto de tuberías con sus llaves de toma en su caso, de registro y de paso, que partiendo de la red de distribución, la enlaza con la instalación interior particular.

- **Punto no abastecido:** se considera cuando en el sitio en que deba situarse la acometida, no exista red de distribución.

- **Usos municipales:** se entiende el agua consumida en edificios e instalaciones pertenecientes a las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad y organismos dependientes de las mismas.

- **Suministros para construcción de obras:** serán aquellos que estén destinados para atender las necesidades de construcción o reforma de cualquier clase de obras.

- **Suministro para lucha contra incendios:** serán aquellos que se concedan para abastecer exclusivamente cualquier instalación destinada a la extinción de incendios de un edificio, local, o recinto determinado.

- **Consumos motivados como consecuencia de fugas ocultas.** En aquellos supuestos en los que se comprueba la existencia de una fuga de agua en la instalación del particular que haya sido registrada por el contador del mismo

- **Suministro para servicios especiales:** se considerarán aquellos que estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, sean de carácter esporádico y transitorio y su duración no exceda de un mes, pudiendo la Mancomunidad ampliar este periodo previa petición justificada del solicitante.

- **Usos domésticos:** comprende el consumo de agua para bebida, aseo, higiene y demás consumos normales en viviendas o recintos que deban disponer de la correspondiente Cédula de Habitabilidad, o documento similar que acredite la habitabilidad a juicio de la Mancomunidad; así como almacenes, garajes y bajeras que aún no siendo susceptibles de habitabilidad, tengan un uso no industrial en zona urbana.

- **Usos industriales:** comprende el consumo de todas aquellas dependencias, tales como fábricas, comercios, talleres, establecimientos de hostelería y en general para todas las actividades sujetas a Licencia Fiscal.

- **Usos Finca de Ocio y recreo:** comprende el consumo de agua en recintos o edificaciones construidas sobre suelo rústico ó no urbanizable, así como los suministros a solares urbanos carentes de edificación.

- **Fuga oculta:** En aquellos supuestos en los que se compruebe la existencia de una fuga de agua en la instalación del particular que haya sido registrada por el contador del mismo.

SANEAMIENTO:

- **Instalaciones interiores:**



1. Instalación interior particular de saneamiento: conjunto de tuberías que, dentro de la vivienda o local del abonado, conducen las aguas residuales hasta las tuberías de saneamiento de la instalación general del edificio.

2. Instalación general de saneamiento de un edificio: conjunto de tuberías, pozos y bombes con sus elementos de control, que reciben las aguas residuales de las instalaciones particulares y las conducen hasta la acometida de saneamiento del edificio.

- **Acometidas a colectores urbanos:**

1. Acometidas a colectores urbanos unitarios: conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas residuales de un edificio o finca, desde el límite de la misma, hasta el colector.

2. Acometidas a colectores urbanos de fecales: conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas fecales de un edificio desde el límite de la misma hasta el colector.

- **Redes de colectores urbanos de fecales:** Redes de colectores urbanos de fecales es el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilación que conducen las aguas fecales de un conjunto de fincas urbanas bien hasta un colector unitario urbano, bien hasta una instalación de depuración local o cauce.

- **Instalaciones particulares de depuración:**

1. De aguas fecales: es el conjunto de elementos de propiedad particular que tratan las aguas residuales domésticas para su posterior vertido a colectores, terreno o cauce, en condiciones adecuadas.

2. De aguas industriales: es el conjunto de elementos de propiedad particular que tratan y depuran las aguas provenientes de un proceso industrial.

- **Instalación local de depuración de aguas residuales:** es el conjunto de depósitos, tuberías, mecanismos, máquinas y elementos de control que depuran las aguas residuales urbanas provenientes de las redes de colectores de una localidad para su posterior vertido al cauce público.

MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL MONCAYO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS

APROBACIÓN DEFINITIVA: Consejo de M.A.M. 16 de junio de 1993

B.O.N. Nº 106, 30/08/1993

ENTRADA EN VIGOR: 31/08/1993

MODIFICACIONES: B.O.N. Nº 65 (29/05/2002)

MODIFICACIONES: B.O.N. Nº 156 (30/12/2005)